Núm. 6269

Fecha: 2 enero 2001

Aprobado: 12:07 pm. Ferdinand Mercado

Por: Miguel Soto Toscano
Secretario Auxiliar de Servicios

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

REGLAMENTO

TABLA DE CONTENIDO

		PÁGINA
ARTÍCULO I	TÍTULO	1
ARTÍCULO II	BASE LEGAL	1
ARTÍCULO III	PROPÓSITO	1-2
ARTÍCULO IV	APLICACIÓN	2
ARTÍCULO V	DEFINICIONES	2-4
ARTÍCULO VI	CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD	4
ARTÍCULO VII	NORMAS GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN, USO, RENOVACIÓN, DUPLICADO Y CANCELACIÓN DEL PERMISO DE ESTACIONAMIENTO EN FORMA DE ROTULO REMOVIBLE	4-7
ARTÍCULO VIII	CAUSAS PARA CANCELACIÓN DE PERMISO ESPECIAL	7-8
ARTÍCULO IX	CARACTERÍSTICAS DEL PERMISO ESPECIAL DE ESTACIONAMIENTO	8-9
ARTÍCULO X	SEÑALES ESPECIALES	9-11
ARTÍCULO XI	DISPOSICIONES GENERALES	11-12

ARTÍCULO XII	PENALIDADES	12-13
ARTÍCULO XIII	CLAUSULA DE RECIPROCIDAD	13
ARTÍCULO XIV	VISTA ADMINISTRATIVA	13
ARTÍCULO XV	CLÁUSULAS DE SEPARABILIDAD	14
ARTÍCULO XVI	DEROGACIÓN	14
ARTÍCULO XVII	VIGENCIA	14

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

REGLAMENTO

ARTÍCULO I TÍTULO

Este reglamento se conocerá y podrá ser citado como "Reglamento para establecer los requisitos de expedición, renovación, duplicado y cancelación del permiso de estacionamiento en forma de rótulo removible para persona con impedimentos físicos".

ARTÍCULO II BASE LEGAL

Este reglamento se promulga en virtud de la facultad que le otorga al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Artículo 2.21; 2.20; 2.23; 2.24; y 2.25, de la Ley Núm. 22 del 7 de enero del 2000, conocida como La Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

ARTÍCULO III PROPÓSITO

Establecer las normas para la expedición uso, renovación, duplicado y cancelación del permiso de estacionamiento en forma de rótulo para beneficio

de las personas con impedimentos físicos debidamente certificadas por el Departamento de Salud o instituciones dedicadas a la transportación de éstos. Establecer además, las guías para el diseño y las especificaciones necesarias para los lugares de estacionamiento, los rótulos y las líneas de encintado, aceras, o ambas, donde se permita el estacionamiento a los vehículos de motor utilizados por la persona con impedimento físico.

ARTÍCULO IV APLICACIÓN

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a las personas con impedimentos físicos, debidamente certificados por el Departamento de Salud y a las instituciones con fines no pecuniarios dedicadas a la transportación de éstos.

ARTÍCULO V DEFINICIONES

Para los fines de este reglamento los siguientes términos y frases tendrán los significados que se expresan a continuación. Otros términos usados en este reglamento y cuyas definiciones no se incluyen tendrán el significado que se expresa en la Ley Núm. 22, Supra.

CESCO

Significará el Centro de Servicios al Conductor.

DEPARTAMENTO

Significará el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

DISCO

Significará la Directoría de Servicios al Conductor.

LEY

Significará la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

PARTE INTERESADA

Significará aquella persona con impedimento físico mayor de dieciocho (18) meses de edad, su custodio o tutor legal así certificado.

PERMISO DE ESTACIONAMIENTO EN FORMA DE RÓTULO REMOVIBLE

Significará el permiso especial de estacionamiento expedido por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, para personas con impedimento físico, independientemente del vehículo que utilice para su transportación.

PERSONA CON IMPEDIMENTO FÍSICO

Significará aquella persona mayor de dieciocho (18) meses de edad.

SECRETARIO

Significará el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

SEÑALES ESPECIALES

Significará aquellas señales, rótulos, líneas o marcas que el Secretario autorice para proveer e identificar lugares de estacionamientos reservados para los vehículos de motor utilizados por personas con impedimentos físicos.

VEHÍCULO DE MOTOR UTILIZADO POR EL FÍSICAMENTE IMPEDIDO

Significará aquel vehículo de motor que exhiba un permiso de estacionamiento en forma de rótulo removible para personas con impedimentos físicos.

ARTÍCULO VI CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD

El permiso especial de estacionamiento podrá ser solicitado por toda aquella persona afectada o parte interesada por alguna de las condiciones que mediante reglamento establezca el Secretario del Departamento de Salud.

ARTÍCULO VII NORMAS GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN, USO, RENOVACIÓN, DUPLICADO Y CANCELACIÓN DEL PERMISO DE ESTACIONAMIENTO EN FORMA DE ROTULO REMOVIBLE

A. EXPEDICIÓN POR PRIMERA VEZ

El Secretario expedirá un permiso de estacionamiento para persona con impedimento físico, previa solicitud de parte interesada a toda persona con impedimento físico de dieciocho (18) meses de edad o mayor y que así haya sido certificado por el Departamento de Salud. Este permiso tendrá una vigencia de cuatro (4) años.

Para ello deberá:

1. Complementar la solicitud que a esos propósitos provee el Secretario. La misma está disponible en las oficinas del CESCO correspondiente a su domicilio donde se radicará.
2. Proveer dos (2) fotografías 2" X 2", recientes de la persona con impedimento.
3. Incluir un comprobante de Rentas Internas por valor de $10.00.
4. Incluir certificación médica que describa la condición y el grado de impedimento del solicitante. Esta deberá ser expedida por un médico debidamente autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico.
5. Copia legible de la tarjeta de identificación que emite el Secretario de Salud sujeta a devolución.
6. Cumplir con cualquier otro requisito que establezca el Secretario mediante reglamento a estos efectos.

B. RENOVACIÓN

Luego de expirado el término de vigencia de cuatro (4) años, el solicitante podrá renovar la misma. El rótulo será expedido por (4) años adicionales, renovable por periodos sucesivos de igual término, si cualifica. Para ello deberá cumplir con todos los requisitos exigidos para la expedición de dichos rótulos por vez primera.

No será necesaria nueva certificación médica al momento de renovar el rótulo removible en las siguientes condiciones permanentes.

1. Perlesía cerebral
2. Cuadraplegia
3. Paraplegia
4. Amputación de extremidades internas o su reemplazo por prótesis.
5. Lesiones del sistema nervioso central o periférico.
6. Ceguera total.

C. DUPLICADO EN CASO DE PERDIDA O HURTO

Para solicitar duplicado del rótulo el solicitante deberá presentar en el CESCO correspondiente.

1. Declaración Jurada notariada haciendo constar la circunstancia de la pérdida o hurto. La misma contendrá una aseveración a los efectos de que dicho rótulo removible no le ha sido revocado o confiscado por el Departamento, por ningún Tribunal de Justicia u otra Agencia con autoridad para ello, contendrá además el número de seguro social del solicitante.
2. Deberá incluir Sello de Rentas Internas por la cantidad de $5.00.
3. Copia de la querella radicada en la Policía de Puerto Rico, en caso de hurto, cuando aplique.
4. Dos (2) fotografías 2" X 2" recientes de la persona con impedimento.

D. USO DEL PERMISO

Aquellas instituciones públicas o privadas, con o sin fines pecuniarios, que se dediquen al cuido o transportación de personas con impedimentos físicos, utilizarán el rótulo removible de la persona que estén cuidando o transportando, mientras estén realizando dicha función. Disponiéndose que si éste ha de recibir compensación por su servicio, debe cumplir con la reglamentación de la Comisión de Servicio Público.

Esta disposición no se aplicará a los vehículos de programas especiales de transportación de personas con impedimentos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses o de cualquier otra entidad o agencia del gobierno de Puerto Rico, incluyendo los municipios, que estén debidamente equipados para tales fines y mientras se estén utilizando para dichos propósitos, según disponga el Secretario mediante reglamento.

ARTÍCULO VIII CAUSAS PARA CANCELACIÓN DEL PERMISO ESPECIAL

El Secretario cancelará el permiso concedido cuando ocurra una de las siguientes condiciones.

1. Cuando el permiso especial se hubiese obtenido mediante declaraciones o alegaciones falsas.
2. Cuando el Secretario reciba información de la Policía de Puerto Rico o de cualesquiera fuente fidedigna, debidamente

corroborada, de que la persona a quien se ha autorizado ha permitido el uso del rótulo por otra persona no autorizada.

3. Cuando las instituciones públicas o privadas con o sin fines pecuniarios utilicen el rótulo para otros propósitos que no sean los de transportar a la persona con impedimento físico.

4. Cuando la persona con impedimento físico quedare desautorizada por el Departamento y no hace entrega del Permiso de Estacionamiento en Forma de Rótulo Removible al Departamento dentro de diez (10) días laborables a partir de la notificación oficial.

5. Por alguna razón establecida por la Ley o Reglamento.

6. Por muerte de la persona con impedimento físico a la cual se le otorga el rótulo.

7. Cuando expire el término de vigencia y no se haya procesado la renovación de acuerdo con esta Ley o el reglamento aplicable.

ARTÍCULO IX CARACTERÍSTICAS DEL PERMISO ESPECIAL DE ESTACIONAMIENTO

A. Dimensiones, diseño, color y ubicación

El tamaño del Permiso Especial de Estacionamiento será de ¨3¨ a ¨4¨ x ¨9¨ a ¨10¨, símbolo internacional de ¨3¨ x ¨3¨, para colgarlo del espejo retrovisor. Los colores en blanco y azul.

B. Contenido del rótulo

Dicho rótulo llevará grabado por un lado el símbolo internacional de persona con impedimento físico, número de permiso, nombre y firma del solicitante, número de identificación, género, fotografía, fecha de expedición, de expiración, fotografía y firma del Secretario, membrete del Departamento, de la Directoría de Servicios al Conductor e información alertando la remoción del rótulo cuando el vehículo está en movimiento.

ARTÍCULO X SEÑALES ESPECIALES

Las señales especiales serán diseñadas y fabricadas de acuerdo a las especificaciones que el Departamento establezca en su Manual de Señales de Tránsito.

A. Vías Estatales

Las señales especiales en las vías estatales serán diseñadas y colocadas por el Departamento, mediante un estudio previo de las necesidades en dichas vías y aprobadas por el Secretario.

B. Vías Municipales

Las señales especiales serán colocadas por el municipio concerniente, mediante un estudio previo de las necesidades en las vías públicas bajo la jurisdicción del municipio, siguiendo las especificaciones del Manual de Señales de Tránsito del

Departamento. El municipio determinará los lugares y necesidades de la instalación de las señales especiales.

C. En Áreas de Propiedad Privada

Las señales especiales en áreas de propiedad privada serán colocadas por el (la) dueño(a) o por quien éste(a) delegue, siguiendo las especificaciones del Manual de Señales de Tránsito del Departamento.

D. Localización e identificación de los Estacionamientos

Los espacios de estacionamiento serán localizados lo más cerca posible de la entrada de cualquier edificio. Los mismos serán identificados mediante la ubicación de un rótulo sobre el terreno, el símbolo internacional de las personas con impedimento físico, dibujado en el piso y el encintado marcado de azul, con las líneas blancas delimitando el área de estacionamiento.

E. Dimensiones de los Rótulos

El tamaño del rótulo será de 18" X 18" y se colocará sobre el terreno en los estacionamientos a la altura de 8' aproximadamente.

F. Rampas y Accesos

Se deberá proveer rampas y accesos para personas con impedimentos físicos en todas aquellas intersecciones de mayor afluencia de tránsito y peatones dentro de las zonas urbanas de

los municipios, a partir de la vigencia de este Reglamento. La conservación y el mantenimiento de dichas rampas será responsabilidad de los municipios concernidos.

ARTÍCULO XI DISPOSICIONES GENERALES

A. Ninguna persona confeccionará, duplicará, emitirá o a sabiendas usará una imitación, duplicado o falsificación de un permiso de estacionamiento en forma de rótulo removible.

B. Ninguna persona utilizará o permitirá que se utilice un permiso de estacionamiento en forma de rótulo removible que haya sido expedido para otra.

C. Las instituciones con o sin fines pecuniarios dedicadas a la transportación de personas con impedimentos físicos, utilizarán el Permiso de Estacionamiento en Forma de Rótulo Removible de la persona que esté transportando exclusivamente mientras esté llevando a cabo tal actividad.

D. La madre o padre con patria potestad o custodia, cónyuge, tutor, guardián o encargado deberá evidenciar a satisfacción del Secretario que el uso del permiso especial es indispensable para realizar gestiones para el impedido cuando éste tenga que acompañarle.

E. Toda acción o procedimiento de investigación pendiente al momento de entrar en vigor este reglamento se tramitará

conforme al mismo, en tanto en cuanto no perjudique sustancialmente a las partes involucradas o promovidas.

ARTÍCULO XII PENALIDADES

El Secretario, previa notificación y vista administrativa revocará por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años, el Permiso Especial de Estacionamiento que hubiere autorizado a una persona con impedimento físico de confirmarse que dicho permiso fue prestado o cedido a otra persona. Para disfrutar nuevamente de dicha autorización deberá radicar una solicitud y cumplir con los demás requisitos de ley. Cualquier persona que no cumpla con las normas establecidas en este Reglamento para la expedición, solicitud, uso, renovación, duplicado y cancelación del Permiso Especial de Estacionamiento, incurrirá en falta administrativa conforme dispone la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico y será sancionado con multa de doscientos cincuenta dólares ($250.00). Así mismo, cualquier señal, rótulo, aviso, luz, marca prohibidos en la Ley Núm. 22 o que no estén de conformidad con especificaciones del Manual de Señales de Tránsito del Departamento, se considerarán estorbo público.

El Departamento o la autoridad con jurisdicción sobre la vía donde se encuentren instaladas las señales, quedan autorizadas a removerlas. De igual manera, cualquier persona que se estacione en las áreas y accesos para personas con impedimento físico sin estar debidamente autorizado, estará

sujeto a la penalidad correspondiente expresada en el Artículo 2.25 de la Ley Núm. 22.

ARTÍCULO XIII CLÁUSULA DE RECIPROCIDAD

Las tablillas especiales y rótulos removibles para personas con impedimentos expedidas por las autoridades competentes de los Estados Unidos o territorios de los Estados Unidos de América o de algún otro país que guarde relación de reciprocidad con Puerto Rico tendrán plena validez y vigencia automática por un período de ciento veinte (120) días.

ARTÍCULO XIV VISTA ADMINISTRATIVA

Cualquier persona afectada por una determinación del Secretario, según establecido en este reglamento, podrá solicitar una vista administrativa dentro del término de veinte (20) días a partir del recibo de la notificación.

Dicho procedimiento se llevaría a cabo de conformidad con lo establecido por el Secretario en el Reglamento de Emergencia para los Procedimientos de Adjudicación del Departamento de Transportación y Obras Públicas, número 3813, aprobado el 7 de febrero de 1989, según lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ARTÍCULO XV CLAÚSULA DE SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento son independientes y separables. Si alguna palabra, frase, oración, inciso, artículo, título u otra disposición de este Reglamento es declarada inconstitucional o nula no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones a partir del mismo. El Reglamento así modificado por la decisión de dicho tribunal continuará en plena fuerza y vigencia.

ARTÍCULO XVI DEROGACIÓN

Se deroga el reglamento según registrado en el Departamento de Estado que establece que estén en vigor a la aprobación del mismo y que en todo o en parte sea incompatible con el mismo.

ARTÍCULO XVII VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor después de su radicación en el Departamento de Estado en armonía con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 29 de diciembre de 2000.

SERGIO L. GONZÁLEZ QUEVEDO
SECRETARIO